**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-001-2013-0441-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: María Offir Giraldo de Giraldo

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Primero Laboral del Circuito de Pereira.

**Tema a tratar:**

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES: CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA**

Así pues, frente a este aspecto, si bien existe divergencia entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1) en relación con la aplicación del principio de la condición más beneficiosa respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 cuando la muerte hubiese ocurrido con posterioridad a la vigencia de la ley 797 de 2003, no hay reparo en cuanto se aplique la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, que en el caso particular de las pensiones de sobrevivientes lo sería el deceso del afiliado, supuesto fáctico en el que nos encontramos.

**Citación jurisprudencial: APLICACIÓN DEL ACUERDO 049 DE 1990, EN VIRTUD DEL PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA /** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Rad. 30581 del 9 de julio de 2008, reiterada en SL8085-2015. Radicación N.° 48629 del 24 de junio de 2015, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno. / Sala de Casación Laboral, entre otras, la sentencia SL 667 - 2013, 25 sept 2013, rad. 38619.

**- IBL -** CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. SL9769-2014, Radicación N.° 46208 16 de julio de 2014

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPULVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los veinte (20) días del mes de septiembre de dos mil dieciséis (2016), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida el 22 de enero de 2014 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **María Offir Giraldo de Giraldo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**,radicado bajo el N° 66001-31-05-001-2013-00441-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

La señora María Offir Giraldo de Giraldo solicita que se declare que tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde el fallecimiento del señor Gustavo Giraldo, ocurrido el 10 de noviembre de 1996, en consecuencia, se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- al reconocimiento de la prestación y al pago del retroactivo, los intereses moratorios y, las costas procesales.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el señor Gustavo Giraldo, falleció el 10 de noviembre de 1996, fecha en la cual se encontraba afiliado al ISS; (ii) el 04 de marzo de 1972, contrajo matrimonio con el señor Gustavo Giraldo y convivieron hasta la fecha de su deceso; (iii) el 6 de octubre de 1997, la actora solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la que le fue negada mediante Resolución N° 002710 de 1998, por no reunir los requisitos del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, consecuente con ello, se le reconoció la indemnización sustitutiva; (iv) el causante había cotizado más de 300 semanas antes del 1° de abril de 1994.

La **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-,** se opuso a todas las pretensiones de la demanda y como razones de defensa manifestó que la parte interesada incumplió el requisito objetivo previsto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el numeral 2° del artículo 12 de la Ley 797 de 2003 y, el requisito subjetivo debe probarse en el desarrollo del proceso; propuso como excepciones de mérito las que denominó “Estricto cumplimiento de los mandatos legales”, “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y las “Genéricas”

* 1. **Síntesis de la sentencia consultada**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora María Offir Giraldo, a partir del 8 de noviembre de 1996, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Para arribar a la anterior conclusión, precisó que se cumplían los requisitos dispuestos por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para darle la aplicación al referido principio, los que son (i) que el deceso se presente antes del 1° de abril de 1996, ii) se tengan cotizadas por lo menos 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al 1° de abril de 1994 y, (iii) se cumpla con 150 semanas dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento; requisitos que halló cumplidos porque: i) la muerte ocurrió el 10 de noviembre de 1996, ii) tenía 322 semanas entre el 01/04/1988 y el 01/04/1994 y, iii) contaba con 307 semanas cotizadas entre el 10/11/1990 y la misma fecha de 1996.

Declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 08 de julio de 2010; se abstuvo de condenar al pago de los intereses moratorios, al considerar que la prestación fue reconocida en virtud de una interpretación jurisprudencial y, autorizó a la entidad demandada a descontar del valor del retroactivo que le corresponda a la actora, la suma que anteriormente le había cancelado por concepto de indemnización sustitutiva.

* 1. **Grado jurisdiccional de Consulta**

Frente a la anterior decisión, las partes no interpusieron recurso de apelación, inclusive, el apoderado judicial de la parte actora principal, a través de memorial de 16 de octubre de 2015 –fl. 713- solicitó la ejecución de la sentencia; sin embargo, el a-quo se abstuvo de librar mandamiento de pago y, en su lugar, ordenó la remisión del proceso a esta Superioridad, con el fin de que se tramitara el grado jurisdiccional de consulta; decisión que resulta acertada, como quiera que la sentencia fue proferida el 22 de enero de 2014.

**CONSIDERACIONES**

1. **De los problemas jurídicos**

Visto el recuento anterior, la Sala formula los siguientes interrogantes:

1.1. ¿Resuelta procedente la pensión de sobrevivientes conforme al Acuerdo 049 de 1990, en aplicación de la condición más beneficiosa cuando el fallecimiento del asegurado se produjo en vigencia de la Ley 100 de 1993?

1.2. ¿La señora María Offir Giraldo de Giraldo logró acreditar la calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Gustavo Giraldo?

**2. Solución a los problemas jurídicos**

Con el propósito de dar solución a los anteriores cuestionamientos, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. De la pensión de sobrevivientes**

Ahora bien, dentro del presente proceso no se encuentran en discusión los siguientes aspectos: i) que el señor Gustavo Giraldo, conforme se desprende del certificado de defunción expedido por el Departamento de Salud del estado de New Jersey (Estados Unidos) –fl.11 cd. 1-, falleció el 10/11/1996; iii) la señora María Offir Giraldo contrajo matrimonio con el causante por el rito católico el día 4 de marzo de 1972, conforme consta en el registro civil de matrimonio, visible a folio 14 del mismo cuaderno, sin que en el mismo repose nota marginal de cesación de efectos civiles; iv) el ISS - Seccional Risaralda, a través de la Resolución N° 002710 de 1998, le concedió a la actora y a su hijo la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, como consecuencia de haberles negado la prestación principal -fl. 13-.

**2.1.1. Fundamento jurídico**

Al tenor del artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del señor Gustavo Giraldo (11-10-1996), se requería para los afiliados al sistema de seguridad social, haber cotizado 26 semanas al momento de la muerte o habiendo dejado de cotizar hubiere efectuado aportes durante por lo menos 26 semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

Adicional a lo dicho y conforme al artículo 47 *ibídem*, para quien reclame la prestación en calidad de cónyuge o compañera supérstite, se requiere acreditar una convivencia con el causante por espacio de 2 años continuos con anterioridad al deceso, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido.

Por su parte el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, en el artículo 25 se dispone que cuando la muerte del asegurado sea de origen no profesional, habrá derecho a pensión de sobrevivientes, entre otros, cuando a la fecha del fallecimiento, el asegurado haya reunido el número y densidad de cotizaciones que se exigen para adquirir el derecho a la pensión de invalidez por riesgo común, esto es, según el artículo 6, haber cotizado para el seguro de invalidez, vejez y muerte, ciento cincuenta (150) semanas dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300) semanas, en cualquier época, con anterioridad al mismo.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que para la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en virtud del principio de la condición más beneficiosa, deben cumplirse las 300 semanas en cualquier tiempo o, si se trata de la segunda posibilidad, esto es, 150 semanas en los últimos 6 años, la densidad de semanas que deben acreditarse son 150 en los 6 años previos a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 – 01/04/1988 y 31/03/1994- y otras 150 dentro de los 6 años anteriores al deceso siempre y cuando este ocurriere antes del 1° de abril de 2000, tal y como se extrae del siguiente aparte[[2]](#footnote-2):

*“Al respecto conviene agregar, en lo concerniente a las dos hipótesis que contiene la normatividad que antecede a la nueva ley de seguridad social, esto es, el literal b) del artículo 6° del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990, la Corte adicionalmente ha sostenido, que la primera, en la que se mencionan 300 semanas cotizadas en cualquier tiempo, ese número debe estar satisfecho para el momento en que comenzó a regir la Ley 100 de 1993; en cambio frente al segundo supuesto de la norma, relativo a una densidad de 150 semanas aportadas al ISS "dentro de los seis años anteriores a la muerte del afiliado", recientemente se fijó el criterio consistente en que este requisito* ***para efectos de la aplicación de la condición más beneficiosa,*** *cuando el deceso acontece en imperio de la Ley 100 de 1993, se debe considerar cumplido contabilizando esos seis años pero desde el 1° de abril de 1994 hacía atrás, es decir remontándose en el tiempo hasta el 1° de abril de 1988, y además es menester que el asegurado también tenga en su haber esa misma densidad de semanas (150) en los seis años que anteceden al fallecimiento, en el entendido de que el suceso de la muerte ocurriere antes del 1° de abril de 2000, según se dejó sentado en casación del 4 de diciembre de 2006 radicado 28893 que rememoró la decisión del 26 de septiembre de igual año radicación 29042, (…)”*

*La anterior doctrina ha sido reiterada en decisiones como las del 12 de abril de 2011, Rad. 41300, 13 de marzo de 2012, Rad. 45418, 17 de abril de 2012, Rad. 43716, 28 de agosto de 2012, Rad. 41816 y 30 de enero de 2013, Rad. 39012, entre muchas otras”.*

**2.1.2 Fundamento fáctico**

Descendiendo al caso concreto se encuentra probado que el deceso del señor Gustavo Giraldo ocurrió el 11 de octubre de 1996, que la demandante y el afiliado fallecido contrajeron matrimonio católico el 04 de marzo de 1972; y que aquel cotizó al sistema pensional un total de 924,14 semanas hasta el mes de diciembre de 1995, tal y como se extracta de la historia laboral válida para prestaciones económicas allegada por la entidad demandada (fls. 47 a 50).

Así las cosas, teniendo en cuenta la fecha del fallecimiento del señor Giraldo, la normativa aplicable en esta actuación es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 en su versión original.

Conforme a lo anterior, debe determinarse en primer lugar si dentro del año inmediatamente anterior al deceso del causante, comprendido entre el 11 de octubre de 1996 y la misma fecha de 1995, alcanzó a reunir 26 semanas de cotización, para lo cual debe acudirse a la historia laboral antes referida, de donde se evidencia que dentro de ese lapso solo registra 4,43 semanas cotizadas, con lo cual resultaría fácil colegir que no satisfizo las exigencias del artículo 46 de la Ley 100 de 1993.

Sin embargo y teniendo en cuenta que en el libelo introductorio se depreca la aplicación del principio de la condición más beneficiosa, se analizará su procedibilidad en el caso concreto.

**2.2. De la aplicación del Principio Constitucional de la Condición más Beneficiosa**

**2.2.1. Fundamento Jurídico**

Así pues, frente a este aspecto, si bien existe divergencia entre la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia[[3]](#footnote-3) en relación con la aplicación del principio de la condición más beneficiosa respecto a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990 cuando la muerte hubiese ocurrido con posterioridad a la vigencia de la ley 797 de 2003, no hay reparo en cuanto se aplique la norma inmediatamente anterior a la vigente en el momento en que se estructuró el derecho, que en el caso particular de las pensiones de sobrevivientes lo sería el deceso del afiliado, supuesto fáctico en el que nos encontramos.

En este orden de ideas, para el 11 de octubre de 1996, la norma vigente era la Ley 100 de 1993, cuyas exigencias no se reúnen en este caso, como se explicó líneas atrás; sin embargo, teniendo en cuenta que la disposición inmediatamente anterior resulta ser el Acuerdo 049 de 1990, las exigencias del mentado Acuerdo para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes sí se cumplen, por cuanto la historia laboral refleja que el causante acreditó un total de 833 semanas, entre el 01-06-1977 y el 31-03-1994, esto es en vigencia del Acuerdo, lo que satisface los requisitos de la primera opción prevista en los artículos 6 y 25 de dicho acuerdo, sin que sea necesario analizar la opción restante, de las 150 semanas dentro de los 6 años anteriores a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y otro tanto, dentro de los 6 años anteriores al fallecimiento, como lo efectuó la a-quo.

Adicionalmente, no existe dubitación en cuanto a que el vínculo matrimonial entre la demandante y el señor Gustavo Giraldo, se encontraba vigente para la fecha de su óbito.

No obstante lo anterior, jurisprudencialmente se ha precisado[[4]](#footnote-4), que la cónyuge en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, debe demostrar que estuvo haciendo vida con el causante, durante por lo menos 2 años anteriores a su deceso, aspecto este sobre el cual la parte actora, omitió efectuar un ejercicio probatorio diligente, por lo que debería asumir la respectiva consecuencia, esto es, la negativa de la pensión a su favor, en tanto desistió de los testimonios solicitados en la demanda; de igual modo, la jueza pasó por alto el análisis de este requisito.

Pero, como la valoración de los medios probatorios debe hacerse de manera conjunta, advierte la Sala que dentro del presente asunto, esa circunstancia está demostrada, como quiera que del contenido de la Resolución N° 002710 de 1998, proferida por el otrora Instituto de Seguros Sociales –fl. 13- se extrae que esa condición fue corroborada por esa entidad, al punto que le reconoció la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes; aspecto que permite concluir que en efecto, la actora cumple los requisitos para tal fin; intelección que ha sido admitida por la Sala de Casación Laboral, entre otras, la sentencia SL 667 - 2013, 25 sept 2013, rad. 38619.

**2.3. IBL de la pensión de sobrevivientes**

**2.3.1. Fundamento jurídico**

El órgano de cierre de la jurisdicción laboral[[5]](#footnote-5), ha definido que para establecer el monto de la pensión de sobrevivientes, reconocida en virtud del principio de la condición más beneficiosa, con base en el Acuerdo 049 de 1990, se debe acudir al inciso 2°[[6]](#footnote-6) del artículo 48 de la Ley 100 de 1993.

Por su parte, que el Ingreso Base de Liquidación se obtendrá de acuerdo con el inciso 2° del artículo 46 del Decreto 692 de 1994, esto, con el “*promedio de los salarios o rentas mensuales cotizados durante todo el período de cotización, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, total nacional, según la certificación del DANE.”,* por lo que se parte del promedio de los salarios cotizados durante todo el período de cotización.

**2.3.2. Fundamento fáctico**

De acuerdo con lo anterior y, teniendo en cuenta la información suministrada por la entidad demandada, a través de la historia laboral que compone los folios 47 y s.s. del cuaderno de primer grado, se tiene que en el presente caso, el IBL asciende a la suma de $289.977, al que al aplicarle la tasa de reemplazo del 66%[[7]](#footnote-7), arroja como monto de la primera mesada pensional la suma de $191.385, para el año 1996; sin embargo, ello no modificará la sentencia, como quiera que el valor obtenido en la primera instancia resultó menor, lo que impide que esta Corporación la modifique por conocerla en grado jurisdiccional de consulta.

**2.4. De la prescripción**

**2.4.1. Fundamento jurídico**

De conformidad con los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. las acciones que se deriven de los derechos laborales prescriben en los 3 años, contados desde que la obligación se haya hecho exigible, pero el simple reclamo escrito del trabajador sobre el mismo, interrumpe la prescripción pero solo por un lapso igual.

Por su parte, el artículo 6 del Código Adjetivo Laboral, indica que cuando la acción se dirija en contra de la Nación o cualquier autoridad de la administración pública, debe agotarse la reclamación administrativa y que ella se entiende surtida, cuando la misma ha sido resuelta o transcurrido un mes desde su presentación, no lo ha sido.

Así mismo, que mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa, se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

**2.4.2. Fundamento fáctico**

La pensión de sobrevivientes se hace exigible a partir del deceso del afiliado o pensionado, instante a partir del cual empieza a computarse el término prescriptivo previsto en las normas laborales.

Ahora bien, en términos generales, dicho lapso puede ser interrumpido con la presentación de la reclamación a la autoridad encargada de reconocerlo –artículo 151 del C.P.L.-, evento en el cual, empieza a computarse el lapso trienal de nuevo.

Pero, cuando se requiera agotar la reclamación administrativa, en los términos del artículo 6° del C.P.L., la misma solo se entiende surtida, transcurrido un mes sin obtener respuesta o si el interesado decide esperar la decisión, esto es, no aplica ese término de gracia, el término prescriptivo se suspende y continuará computándose, una vez le es notificado al interesado el acto administrativo que contiene la decisión.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que la señora María Offir Giraldo, indicó en el libelo introductorio que el 6 de octubre de 1997 *-así mismo consta en la Resolución 002710 de 1998-,* solicitó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes ante el ISS, quien le resolvió el 27 de julio de 1998, sin que exista prueba de la fecha en que le fue notificada a la actora la decisión, pero que incluso, teniéndola, sería cercana a aquella y no cambiaría el resultado que se explicará a continuación.

Conforme lo anterior, desde la fecha en que se hizo exigible el derecho, 10 de noviembre de 1996, cuando falleció el señor Gustavo Giraldo, y la fecha en que se radicó la reclamación administrativa 06 de octubre de 1997, transcurrieron 10 meses y 26 días, término que se suspendió hasta el 27 de julio de 1998, por lo que la actora, contaba con 2 años, 1 mes y 4 días para acudir a la vía jurisdiccional para reclamar su derecho, sin que el mismo se viera afectado por el fenómeno de la prescripción, esto es, hasta el 31 de agosto de 2000, lo que evidentemente no cumplió, como quiera que la presentación de la demanda tuvo lugar el 08 de julio de 2013, como lo demuestra el acta individual de reparto, visible a folio 22 del cuaderno 1, por lo que será esta fecha, la que se tendrá como punto de partida para contabilizar el término trienal, concluyéndose que se encuentran prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 08 de julio de 2010, como en efecto lo determinó la instancia anterior.

En consecuencia, el retroactivo pensional causado a favor de la demandante, será el liquidado entre el 08 de julio de 2010 y el 31 de agosto de 2016, por valor de $54´888.155,76, conforme a la liquidación que se pone de presente a los asistentes y hace parte integral del acta que se suscriba con ocasión de esta diligencia, aclarando que sobre el monto reconocido a favor de la parte demandante debe descontarse la suma que efectivamente haya sido recibida por la misma y su hijo, debidamente indexada, por concepto de indemnización sustitutiva reconocida a través de la Resolución N° 002710 de 1998.

Sería del caso, ordenar la indexación de las mesadas pensionales, dado que no se emitió condena por concepto de intereses moratorios; sin embargo, como esta decisión se revisa en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, no le es posible a la Sala proceder de esa manera.

**CONCLUSIÓN**

Conforme lo expuesto, la decisión revisada será confirmada, salvo el numeral cuarto, con el fin de actualizar el valor del retroactivo causado hasta el 31 de agosto de la presente anualidad.

Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Cuarta de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 22 de enero de 2014 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **María Offir Giraldo Giraldo** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, salvo elnumeral cuarto que quedará así:

*“CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- a pagar a favor de la señora María Offir Giraldo Giraldo, el retroactivo pensional correspondiente al 08 de julio de 2010 y el 31 de agosto de 2016, en cuantía de $54´888.155,76, monto sobre el cual se autoriza a la entidad demandada a efectuar la deducción de la suma que efectivamente haya sido recibida por la actora y su hijo, debidamente indexada, por concepto de indemnización sustitutiva reconocida a través de la Resolución N° 002710 de 1998, conforme a lo expuesto en la parte motiva.*

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia no se causaron por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**  **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**DANIEL BERMÚDEZ GIRALDO**

Secretario *Ad-hoc*







1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 11-11-2015. Radicación 54093. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. Rad. 30581 del 9 de julio de 2008, reiterada en SL8085-2015. Radicación N.° 48629 del 24 de junio de 2015, M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno. [↑](#footnote-ref-2)
3. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 11-11-2015. Radicación 54093. M.P. Luis Gabriel Miranda Buelvas. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 29-11-2011. Radicación 44020. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Laboral. M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo. SL9769-2014, Radicación N.° 46208 16 de julio de 2014. [↑](#footnote-ref-5)
6. El monto mensual de la pensión total de sobrevivientes por muerte del afiliado será igual al 45% del ingreso base de liquidación más 2% de dicho ingreso por cada cincuenta (50) semanas adicionales de cotización a las primeras quinientas (500) semanas de cotización, sin que exceda del 75% del ingreso base de liquidación. [↑](#footnote-ref-6)
7. Por tener 924 semanas cotizadas en toda la vida laboral. [↑](#footnote-ref-7)